

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024.

SEÑORA

JUEZ TERCERA (3°) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Medio de Control - Reparación Directa.
- **DEMANDANTE:** Alba Lucia Cifuentes Sanchez y otros.
- **DEMANDADOS:** Unión Temporal para el Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVC y otros.
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR LA UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC:** Allianz Seguros S.A. Y otros.
- **RADICACIÓN:** 003-2018-00211-00.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Señora Juez

**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad comercial “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, parte llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito con el fin de someter a su consideración mis **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, todo lo cual hago dentro del término legal previsto para tal fin.

Al efecto, expondré mis argumentos esquematizados de la siguiente forma:

**I.- LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.**

**II.- LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

**III.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO.**

**IV.- CONDICIONES DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL QUE MI MANDANTE ES ASEGURADOR.**

## V.- CONCLUSIONES.

De esta manera pretendo que el señor Juez, al resolver mediante providencia de fondo el presente asunto, tenga una idea clara, detallada y precisa de los alcances de la demanda y de las implicaciones y efectos de una eventual sentencia.

## I.- LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

### A.-) DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LAS ENTIDADES CODEMANDADAS.

Se pretende por el extremo actor que se declare administrativamente responsable a las entidades codemandadas por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, en virtud de las lesiones padecidas por la señora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ**, en hechos presuntamente ocurridos el 25 de junio de 2016, que según indica la demanda mientras caminaba por el sector conocido como Tableros en el municipio de Calima El Darién cayó por una alcantarilla destapada, por lo que pretenden atribuir la responsabilidad a las entidades codemandadas, dentro de las cuales se encuentra la asegurada de mi mandante **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC**, todo ello bajo el título de imputación jurídica de falla en el servicio.

Dicho lo anterior, ya finiquitado el periodo probatorio se tiene que ninguna de las pruebas recaudadas dentro del proceso demostró los dichos de la parte demandante en el líbello genitor, en razón a que no se demostró más allá de toda duda razonable cuales fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que al sentir del extremo actor generaron el daño, mismo que entre otras cuestiones jamás fue probado en el proceso.

Por consiguiente, lo único jurídicamente procedente dentro de este proceso, es que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que la parte demandante, no demostró, como era su carga, la supuesta falla del servicio y el nexo de causalidad atribuible a las entidades demandadas.

Por lo tanto, expreso a la Señora Juez mi oposición absoluta a las pretensiones de la demanda, igualmente, nace mi oposición al reconocimiento y pago de perjuicios **PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES** que en mi concepto no proceden sin haberse demostrado la responsabilidad de entidades demandadas, y que aun así se encuentran indebidamente estimados.

## II.- LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Al momento de contestar la demanda en nombre de mi mandante “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**” propuse excepciones de fondo, dirigidas a anular las pretensiones de los demandantes y por supuesto a establecer la ausencia de culpa en el actuar de la asegurada **UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC.**

Entonces Señor Juez, con respecto a las excepciones propias propuestas contra las pretensiones de la parte demandante me refiero como sigue con base en lo que aparece probado dentro del expediente contentivo de todo lo recaudado probatoriamente dentro del juicio presente.

Para lo cual, reitero las excepciones en favor del asegurado de mi mandante, propuestas en la contestación dada a la demanda y al llamamiento en garantía, por ello ratifico en todas y cada una de sus partes, en especial sobre las siguientes, que considero probadas eficazmente.

- **PRETENSIÓN IMPROCEDENTE POR AUSENCIA DE DAÑO REAL Y MATERIAL QUE SE HAYA DERIVADO DE LA CONCESIÓN VIAL Y LA CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE HECHO DE UN TERCERO AJENO A LA UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC:**

Tal como fue advertido en la contestación de la demanda, puede vislumbrarse de la documentación contenida en el plenario, que la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** había culminado la labor de

desarrollo de obras civiles y de mantenimiento vial para la fecha del presunto accidente, esto es, para el 25 de junio de 2016. Concretamente la culminación de las labores ocurrió el día 23 de mayo de 2014 y solo tenía para aquel momento, meros servicios de operación de la vía, exclusivamente los de:

*"operación y seguimiento del tránsito, control del peso vehicular, vigilancia de las instalaciones, primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes y remoción de vehículos averiados";*

Todo lo cual significa entonces que no estaba entre sus labores el deber de construcción, mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el momento en que ocurre el presunto accidente que motivó la demanda, de modo que su eventual ocurrencia no es absoluta e incuestionablemente atribuible a las labores de la parte codemandada **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC**.

Adicional a lo anterior, me permito señalar que existe una **FALTA DE CAPACIDAD PARA QUE LA UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVCC COMPARECIERA AL PROCESO COMO LLAMADO EN GARANTÍA**, lo que a su vez contrae una carencia de capacidad por parte de la **UTDVCC** para haber llamado en garantía a mi mandante, dado que la Unión Temporal solo puede operar en aspectos relacionados con asuntos eminentemente contractuales y llamar en garantía a mi mandante solo para ese tipo de aspecto, pero no para asuntos devenidos de reparación directa, esto toda vez que el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>1</sup>, indicó que si bien los Consorcios y/o Uniones Temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes la integran, lo cierto es que, además, de contar con la aptitud para ser parte contractual en el procedimiento administrativo de selección de contratistas, toda vez que por la ley cuentan con capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que tengan **como origen una**

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: Consorcio Glonmarex Demandado: Consejo Superior De La Judicatura Y Otros Referencia: Sentencia De Unificación Jurisprudencial - Consorcios.

**controversia contractual**, a través de su respectivo representante legal. Al respecto dicha Corporación señaló:

*“Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato” (Subraya fuera de texto).*

Es preciso señalar que este planteamiento se condicionó a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, sin que se pueda extender a campos diferentes.

*“...como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca., Rad. 2018-00096-02, Fabiola de Jesús Yepes vs. Nación y otros, Auto Interlocutorio No. 125 del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Así las cosas, el Despacho en realidad no debió haber vinculado como llamado en garantía a la UTDVCC que a su vez es llamante y por lo tanto carece de capacidad para ser vinculada como sujeto pasivo de la acción y también, para llamar en garantía a mi mandante, dado que el asunto objeto de análisis en este proceso no deviene de la relación contractual propiamente dicha, única para la cual tiene capacidad la UTDVCC.

A ello también se ha referido el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>3</sup>:

*“Es preciso señalar que, que el medio de control donde se vincula es el de reparación directa, donde deben comparecer sus integrantes de manera individual, pues no goza de capacidad para ser parte en este proceso donde se solicita la responsabilidad del Estado y su respectiva indemnización, pues como lo indicó la jurisprudencia, la capacidad para ser sujetos activos o pasivos la tienen únicamente en aquellos procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo, por lo tanto, en los demás asuntos como el presente asunto, los consorcios y las uniones temporales no cuentan con capacidad procesal para comparecer de manera independiente, así que deben vincularse todas las personas naturales y jurídicas que lo conforman”.*

La misma corporación, en jurisprudencial aplicable al caso ha indicado que<sup>4</sup>:

*“Si bien en esta forma evidencia que la Unión Temporal “UTDVCC” comparece a través de representante legal, es preciso señalar que, que el medio de control donde se vincula es el de reparación directa, donde deben comparecer sus integrantes de manera individual, pues no goza de capacidad para ser parte en este proceso donde se solicita la responsabilidad del Estado y su respectiva indemnización, pues como lo*

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Auto Interlocutorio No. 125 del 03 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

indicó la jurisprudencia, la capacidad para ser sujetos activos o pasivos la tienen únicamente en aquellos procesos judiciales que pudieran tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo, por lo tanto, en los demás asuntos como el presente asunto, los consorcios y las uniones temporales no cuentan con capacidad procesal para comparecer de manera independiente, así que deben vincularse todas las personas naturales y jurídicas que lo conforman.

*Así las cosas, es necesario que comparezcan los integrantes de la Unión Temporal en forma individual al proceso, puesto que no cuenta con la capacidad jurídica para ser comparecer al proceso a través de su representante legal. Por tal razón, se revocará parcialmente la providencia recurrida, teniendo en cuenta que SIDECO AMERICANA y los señores MARIO HURTAS COTES y CARLOS ALBERTO SOLARTE ya no forman parte de la unión temporal, teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada y representante legal designada, y se ordenará la vinculación de CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE.”*

Acotaciones anteriores, por las cuales no debe existir condena a cargo de la **UNION TEMPORAL** y mucho menos a cargo de mi representada.

### III.- VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO

En mi concepto, en este particular caso además de toda la prueba obrante en el proceso y de todo lo dicho en mi caso al contestar la demanda, a lo cual me remito, debo sin lugar a duda alguna, proceder a concluir que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda.

De todas **LAS PRUEBAS RECAUDADAS** en esencia conviene recalcar las siguientes, llamando la atención del Despacho de lo que considero es lo más relevante, sin embargo, dígame que las fotografías aportadas con la demanda no podrán ser valoradas por la señora Juez en

tanto las mismas no fueron ratificadas tal como fue solicitado en la contestación de la demanda, además porque en todo caso no existe constancia alguna que permitiera conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron capturadas.

Sin embargo, de considerarse lo contrario, me permito resaltar que lo único extraíble de dichas fotografías es que la alcantarilla que presuntamente no tenía tapa se encontraba sobre la zona vehicular de la vía, puntualmente en la zona de desagüe, y no sobre el andén:



Lo que quiere decir que, si las fotografías correspondiesen a la zona y al momento en que ocurrió el accidente, es claro que la señora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ** caminaba por la zona destinada para el tránsito exclusivo de vehículos, quebrantando con ello lo reglado en los artículos 57<sup>5</sup> y 58<sup>6</sup> del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas más relevantes tenemos que:

**3.1. PRUEBAS EN RELACIÓN CON LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVC ANTE AUSENCIA DE CONCESIÓN VIAL PARA LA FECHA DE LOS HECHOS:**

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:  
Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

- Contrato de concesión No. 005 de 1999
- Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999
- Otrosí No. 6 de 2014 al contrato adicional No. 13 de 2006
- Acta de Terminación de la Etapa de Construcción e Inicio de la Etapa de operación de los sectores 2 y 3 del tramo 7, y de la calzada existente de los sectores 1, 2 y 3.

Relacionado con las excepciones propuestas, según la demanda el presunto accidente objeto de cuestionamiento ocurrió el **25 de junio de 2016** a la altura del kilómetro 84+930 de la vía de Buenaventura – Buga, es decir que el accidente ocurrió sobre la primera calzada que no fue construida por la **UTDVVCC**, pues la calzada Madiacanoa – Loboguerrero que construyó la **UTDVVCC** nada tuvo que ver con el accidente, el desarrollo de esta obra se dividió en tres fases, preconstrucción, construcción y operación y mantenimiento, sin embargo por parte de la Unión Temporal nunca se ejecutaron obras en la calzada existente (Buenaventura – Buga), que como se dijo es donde presuntamente ocurrió el accidente. Adicional a ello, la obra (Madiacanoa – Loboguerrero) fue culminada el **23 de mayo de 2014**, de modo que para la fecha del accidente ya la **UTDVVCC** había terminado su labor de construcción en la vía.

Ahora bien, a partir de la fecha de culminación de la obra, se inició por parte de la **UTDVVCC** la etapa de operación de los sectores 2 y 3 del tramo 7 de la vía Madiacanoa - Loboguerrero, ahí la **UTDVVCC** tuvo la obligación de prestar a los usuarios de la vía diferentes servicios, los cuales eran de:

- Operación y seguimiento del tránsito
- Control de peso de vehículos de carga
- Vigilancia de las instalaciones
- Primeros auxilios a vehículos
- Primeros auxilios a personas
- Atención y traslado de víctimas de accidentes
- Remoción de vehículos averiados

**Todo lo cual significa entonces que nunca estuvo dentro de las labores de la UTDVVCC el deber de construcción, mantenimiento, ni de conservación de ninguna alcantarilla para el**

**momento en que se presenta el presunto accidente.**

De conformidad con las anteriores pruebas documentales aportadas al proceso por la llamante en garantía, es que quedó acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **UTDVVCC**, quien nunca debió ser vinculada al proceso, mucho menos mediante llamamiento en garantía realizado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** quien es plenamente consciente que para la fecha de los hechos la **UTDVVCC** no tenía a cargo el mantenimiento de alcantarillas en la vía donde presuntamente ocurrió el accidente. De cara a la carencia de legitimación en la causa material el Consejo de Estado ha referenciado lo siguiente:

*“De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho per carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gomez, 4 de febrero de 2010. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

En conclusión, ninguna legitimación en la causa le asiste a la **UTDVVCC** para ser parte dentro del proceso, de modo que tampoco le asiste a mi representada reconocer ninguna obligación derivada del contrato de seguro.

### **3.2. PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS PRESUNTOS HECHOS:**

Frente a la forma de ocurrencia de los hechos poco quedó demostrado dentro del proceso, toda vez que la protagonista para esta ocasión fue la orfandad probatoria frente al modo, lugar y tiempo en que presuntamente se dio el accidente que se reseñó en la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que no existió ni siquiera un testigo de los hechos, pues lo único que se trajo al debate probatorio fueron las declaraciones brindadas por las señoras **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ** y **ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ**, que por obvias razones tienen intereses en las resultas del proceso, de modo que sus afirmaciones poco o nada le agregaron al esclarecimiento de los hechos, además porque sabido es que a nadie le es lícito crearse su propia prueba, ni mucho menos sacar provecho de ella, además porque si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por obvia aplicación de dicho principio.

De modo que no bastaba con realizar afirmaciones en la demanda y posteriormente hacer una ampliación de dichos hechos con las afirmaciones de la propia parte demandante, teniendo en cuenta que resulta evidente la parcialización de lo expresado en sus interrogatorios, de manera que la labor probatoria desplegada por la parte actora fue insuficiente.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil ha indicado lo siguiente:

***“A más de lo anterior pertinente es destacar que la aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 in fine), no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión; por el contrario se previó en dicha regla que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas»***

*Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*En otros términos, la declaración de parte no tiene valor de plena prueba, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida, per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios, a lo que se sigue.”<sup>8</sup>*

Sin perjuicio de lo anterior, del interrogatorio de parte practicado a la demandante **ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ** si resultan relevantes las confesiones obtenidas de sus dichos, pues téngase en cuenta que desde la edad media la prueba de confesión se considera como la prueba reina, debido a que claramente la misma no es producto de los simples intereses de una parte, sino que por el contrario el declarante admite hechos que le perjudican o, simplemente, favorecen a la parte contraria. Al respecto tenemos lo siguiente:

**-PRUEBA DE CONFESIÓN OBTENIDA EN EL INTERROGATORIO DE PARTE DE ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ:**

En audiencia de pruebas celebrada el día 14 de noviembre de 2023, al absolver interrogatorio de parte, la interrogada realizó las siguientes afirmaciones de relevancia:

**- Cuando se le preguntó** sobre las condiciones climáticas de la zona donde presuntamente ocurrieron los hechos contestó: *“ya estaba con neblina, no se miraba bien la carretera”*, adicional a ello manifestó *“nos orillamos por dónde camina la gente, y esa parte se veía oscura porque hay mucho árbol ahí...”*

Queda claro que la visibilidad para el momento en que presuntamente ocurrió el accidente era poca, debido a que se trataba de una zona oscura con niebla densa, y a esto se suma que señaló que eran aproximadamente las 5:00 p.m., de manera que factores ajenos y externos a las codemandadas intervinieron en la causación del presunto daño, y a ello debe

---

<sup>8</sup> SC4791 – 2020, 7 de diciembre, Rad. 2011 – 00495 – 01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

añadirse la poca precaución que tuvo la actora al momento de movilizarse en una zona nublada y oscura sin la debida precaución.

Por otro lado, si bien el mantenimiento de la malla vial estaba a cargo de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, debe tenerse en cuenta la injerencia que tuvieron los factores externos, y a esto debe añadir la conducta imprudente de la propia parte demandante al circular por una zona destinada al tránsito de vehículos, incumpliendo lo reglado en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre con relación a las prohibiciones para los peatones.

Ahora bien, en el desarrollo de la etapa probatoria, nunca se expuso que hubiese existido un requerimiento por parte de la ciudadanía con la finalidad de que se llevara a cabo la revisión del estado de la alcantarilla, la cual les permitiera a las codemandadas conocer que presuntamente se encontraba sin tapa, lo que hubiese dado lugar a tomar las acciones tendientes a su obturación. Por lo que es menester poner de presente que, en este proceso no se encuentra acreditada la falla del servicio por alguna acción u omisión, pues no existió requerimiento alguno que haya sido desatendido, **puesto que debe partirse del hecho que la administración pública y sus concesionados no son omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio y mucho menos pueden estar obligados a lo imposible**, preceptos los cuales han sido desarrollados en las siguientes sentencias:

En sentencia del 31 de julio del 2020, de la sección tercera del Consejo de Estado, C. P. Marta Nubia Velásquez Rico, citando Sentencia de la subsección<sup>9</sup> se indicó lo siguiente:

***“Lo anterior significa que en asuntos como el presente resultaría aplicable la máxima “nadie está obligado a lo imposible”, sin que eso permita concluir que la entidad siempre debe resultar exonerada por los daños que se causen, pues esto dependerá, en cada caso, de lo que se pruebe y de si estaba en la posibilidad o no de cumplir con la carga impuesta”. (Sombreado fuera del texto)***

***[...]***

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20.368, MP. Ruth Stella Correa Palacio; igualmente, ver sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 29.332, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, entre otras.

*“Se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta, del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo, lugar y capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente protección, sino que tal auxilio no se prestó” (Sombreado fuera del texto)*

Y más adelante en la misma sentencia, citando la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 1998, expediente 11837, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

*“En cuanto toca con la omisión hay que advertir que si bien la Fuerza Pública -para el caso- debe por principio estar atenta y dispensar la vigilancia permanente, redoblada cuando la necesidad, las circunstancias o el requerimiento lo indiquen; lo mismo en zonas urbanas que en áreas rurales para la seguridad de las personas y protección de los bienes donde quiera que se encuentren, ésta afirmación no puede entenderse en términos absolutos, de modo que comprometa la responsabilidad del Estado por no encontrarse en disponibilidad inmediata, adecuada y en todo lugar, porque es evidente que no puede esperarse que sea omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio. Su presencia inminente para la cobertura de todo el territorio nacional es un ideal jurídico, un deber ser, que debe entenderse como un deber ser relativo a su poder, referido a la posibilidad de actuar con los efectivos que tiene a su servicio, la información que puede recaudar por sí y con la colaboración de los ciudadanos (lo cual es un deber de estos), y la posibilidad de desplazarse en la geografía nacional, para velar por todos y cada uno de los Colombianos (...)”*

Lo anterior, quiere decir, que nadie está obligado a lo imposible, por lo que al no existir prueba alguna que demuestre hasta el momento la omisión de la demandada, no hay lugar a predicar ningún tipo de Responsabilidad Administrativa, puesto que en todo caso es deber de la parte actora acreditar tanto la falla en el servicio por parte de las entidades codemandadas como también el requerimiento y su desatención para realizar el cumplimiento del contenido obligacional que se le exige.

### **3.2. LAS PRUEBAS RESPECTO DE LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Se solicita en la demanda el pago y reconocimiento de **PERJUICIOS PATRIMONIALES y EXTRAPATRIMONIALES**, respecto de los cuales se tiene que:

La parte actora como fue reiterativo en su actuar, no acreditó que las sumas que persigue a título de perjuicios materiales e inmateriales tuvieran la facultad de ser concedidas (solo si en efecto hubiese existido una responsabilidad a cargo del extremo pasivo) en favor de la parte actora, pues en primer lugar no se comprobó que efectivamente la señora hubiese perdido parte de su capacidad laboral, como quiera que únicamente se allegó al plenario la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual no es la prueba idónea para la calificación de una eventual pérdida de capacidad laboral, de manera que no existe forma si quiera de comprobar que las lesiones presuntamente padecidas tuviesen el carácter de permanentes. Motivo de lo anterior, deberán denegarse los perjuicios inmateriales perseguidos.

De igual manera, me permito manifestar que los perjuicios materiales a título de **daño emergente** que persigue la parte demandante son completamente desacertados, toda vez que en la estimación razonada de la cuantía contenida en la demanda confundió el daño emergente como si se tratase de un lucro cesante cuya reparación estima de una incapacidad y unos salarios dejados de percibir que nunca existieron pues para el momento de los hechos la señora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ** era menor de edad, sin vida laboral activa, de manera que no devengaba ningún ingreso.

Por otro lado, señaló que se había incurrido en unos presuntos gastos de transporte, combustible, medicamentos, autenticación de copias y créditos, sin embargo, no se

acreditó que los recibos aportados estuvieran relacionados con el presunto despojo patrimonial producto del accidente, toda vez que aquellos documentos de los cuales la parte actora pretendía valerse para acreditar tal perjuicio no fueron ratificados de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, el cual expresa:

***“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”***

Así las cosas, las presuntas facturas de tiquetes de transporte, gasolina, insumos y demás no podrán ser valoradas por la señora Juez según precepto legal citado.

Frente al **lucro cesante**, debo indicar que la parte actora no indicó en su demanda la forma en que estimó tal detrimento, el reconocimiento de dicho perjuicio es improcedente teniendo en cuenta que para la fecha en que ocurrió el accidente la señora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ** era menor de edad, y no se encontraba laboralmente activa, al respecto la jurisprudencia ha sido clara al indicar que el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante cuando se trata de menores de edad está supeditado a que haya prueba de que este iba a percibir con grado de certeza unos ingresos a partir de su mayoría de edad:

***“La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron***

*de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”<sup>10</sup>*

De manera que, en los casos de menores de edad que al momento de la ocurrencia del hecho no reportaban una ganancia cierta, sino una mera expectativa, se debe ser riguroso al momento de determinar si efectivamente lo pretendido corresponde a una situación con un grado mínimo de certeza y no a simples conjeturas de la parte actora.

En un caso bajo análisis la Corte determinó:

*“Como ya se hizo notar, en el escrito inaugural de la controversia, la única justificación que se dio en torno del lucro cesante solicitado para Guillermo Alejandro fue que correspondía a “la pérdida de su capacidad laboral productiva”, mención de la que no se desprenden bases suficientes y, mucho menos concretas, para evaluar su factibilidad y, especialmente, su extensión económica. El comentado planteamiento, por ende, se acerca más a la formulación de un mero “sueño de ganancia”, que, por ser hipotético y eventual, no es susceptible de resarcimiento, de lo que se sigue la improcedencia del analizado pedimento.”*

Por lo que, si se detallan los argumentos esbozados en la demanda con los que la parte actora pretende soportar el reconocimiento de este perjuicio, no hay una justificación razonable para su concesión.

De modo tal, que es inexistente este perjuicio, pues como se demostró no hay lucro cesante dejado de percibir, o por lo menos no en la suma en la que lo estima la parte demandante y tampoco existen pruebas que den lugar al reconocimiento del daño emergente.

En consecuencia, es inviable la concesión de este perjuicio a los demandantes, todo de conformidad con lo antes dicho

#### **IV.- CONDICIONES DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL QUE MI MANDANTE**

---

Corte Suprema de Justicia SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. No. 2005-00103-01

## ES ASEGURADOR.

En este acápite quiero referirme, sin embargo, y a pesar de que considero que nunca podría condenarse justamente a la asegurada de mi mandante como lo es **UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC** por lo que desde luego tampoco a mi mandante “**ALLIANZ SEGUROS S.A.**”, siempre deberán tener en cuenta las condiciones generales y particulares de cobertura, emanadas del contrato de seguro que motivó los llamamientos en garantía que vincularon a mi mandante al presente proceso judicial.

Por ello en su momento indiqué y hoy ratifico, que: **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.**

Por tal razón, teniendo en cuenta que es la relación contractual derivada del Contrato de Seguro en cuestión lo que rige los derechos y obligaciones de las partes contratantes, se deben analizar por el despacho las limitaciones, condiciones generales y particulares, las cuales fueron:

### **1- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA ALLIANZ SEGUROS S.A. A VALORES ASEGURADOS:**

Al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza, cuales son:

a.- Para la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**: Esta póliza, operará solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para esta cobertura **PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES** es equivalente a la suma total de **NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$9.663.850.000)**, por evento y por vigencia, **PERO CON PLENA OBSERVANCIA DE DEDUCIBLES Y COBERTURAS MÍNIMAS.**

**b.- DEDUCIBLE:** El AMPARO de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y DEMÁS COBERTURAS, que sería el que debería usarse para este caso en el evento de - declararse responsable a la "UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA" aplicaría dado que el contrato expresa que tal cobertura será aplicable con un deducible del 10% del valor de la pérdida y un mínimo de cobertura de daño a partir de \$5.000.000 dado lo cual solo en caso que la parte demandante logre probar la responsabilidad de la "UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA" y además perjuicios mayores a \$5.000.000 será que podrá mi mandante reembolsar a partir de dicho valor mínimo, el excedente que sobre dicho valor implique condena para la entidad llamante. Lo que esté por debajo de dicha cifra no será aplicable,

**c.- COASEGURO COMO LIMITACIÓN DE COBERTURA:** No se puede perder en ningún caso de vista Señor Juez, que dicha póliza fue contratada por la entidad asegurada y llamante con un COASEGURO en el cual coparticipan dos aseguradoras siendo una de ellas ALLIANZ SEGUROS S.A. que va en el setenta por ciento (70%) del pago total de cualquier indemnización y la otra ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. que va en el treinta por ciento (30%) de dicho pago total, por cuanto ruego al Señor Juez observar estas limitaciones y condiciones en caso de alguna remota condena.

Esto implica Señor Juez, que, en caso de condena a la llamante, mi mandante solo podrá responder conforme al contrato que es una ley para las partes, hasta por el 70% del valor asegurado afectable, reembolsando solo ese porcentaje de dicho valor al asegurado llamante y nunca el 100% del mismo por ese coaseguro pactado. Si bien mi mandante es la aseguradora líder, no por eso debe responder solidariamente por el 100% de una eventual condena que sea objeto de aseguramiento.

Ello deja evidente, que, en caso de siniestro, mi mandante solo pagará únicamente la participación porcentual del 70%, sin que en ningún momento se haga responsable de un porcentaje mayor al de su participación; de modo que no es posible acceder a lo pretendido en el llamamiento, de que mi mandante asuma el 100% del valor asegurado afectado. Consecuentemente, el 30% de tal cifra deberá ser asumida por el llamante y luego exigírsela al otro coasegurador.

Adicionalmente, hago énfasis en que nunca jamás las compañías aseguradoras llamadas en garantía son **SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES** como suele pensarse, sino que, por el contrario, con observancia de los límites contractuales previstos, solo deben **REINTEGRAR** a los demandados llamantes los dineros que por sentencia se les ordene pagar, cuando ellos lo soliciten. **En otras palabras, los demandados asegurados solo pueden repetir hasta el monto del valor asegurado contra los aseguradores, pero jamás pueden cobrar esos dineros los demandantes en caso de condena<sup>11</sup>.**

## V.- CONCLUSIONES

De lo anterior fluye claro, que las pruebas oportunamente allegadas al proceso muestran en forma fehaciente, que la responsabilidad que pretende endilgar la parte demandante a la **UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC** como entidad demandada, no se demostró conforme a Derecho, teniendo en cuenta que:

1. La parte demandante no dio cumplimiento expreso al artículo 167 del Código General Del Proceso, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, en otras palabras, la parte demandante no logró acreditar los elementos estructurales para endilgar responsabilidad administrativa a las entidades demandadas y sus llamadas en garantía.
2. Es claro que la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado ha señalado puntualmente que si bien los Consorcios y/o Uniones Temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes la integran, lo cierto es que, además, de contar con la aptitud para ser parte contractual en el procedimiento administrativo de selección de contratistas, toda vez que por la ley cuentan con capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que tengan **como origen una controversia contractual**, a través

---

<sup>11</sup> **ART. 225 del CGP. —Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

de su respectivo representante legal. Sin embargo, el Despacho en realidad no debió haber admitido la demanda y el llamamiento en garantía en contra de la **UNION TEMPORAL** por carecer de capacidad para ser vinculada como sujeto pasivo de la acción y también, para llamar en garantía a mi mandante, dado que el asunto objeto de análisis en este proceso no deviene de la relación contractual propiamente dicha, única para la cual tiene capacidad la Unión Temporal, pues las uniones temporales no cuentan con capacidad procesal para comparecer de manera independiente, así que debía vincularse todas las personas naturales y jurídicas que lo conforman.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se probó más allá de toda duda razonable la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC** teniendo en cuenta que dicha entidad no era para la fecha de los hechos la encargada del mantenimiento de la alcantarilla donde presuntamente cayó la señora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ**.
4. No se probó la falla en el servicio que se alegaba, ni se probó fehacientemente el nexo de causalidad entre el presunto hecho dañoso producido y el daño antijurídico cuyo resarcimiento se reclama, ni tampoco los supuestos perjuicios materiales e inmateriales, toda vez que tal como lo ha indicado la jurisprudencia la omisión se configura cuando media una reclamación o petición que ha sido desatendida, pues no es razonable pedirle al Estado - el cual es operado por personas - que todo lo conozca, que esté en todo lugar y mucho menos que todo lo pueda hacer, pues se debe ser razonables con lo que se le solicita a la administración, y que tal pedimento resulte medianamente comprensible y reflexivo. Pues mal haría en condenarse al patrimonio público por una cuestión particular que no era razonablemente conocida por la Administración Pública.
5. Se probó que la injerencia que tuvo la conducta imprudente y negligente de la señora **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ**, quien se encontraba caminando por una zona destinada al tránsito exclusivo de vehículos sin tener en cuenta el uso del andén o acera, que de haberlo usado no habrían hechos por los cuales alegar.

6. Debido a que mi mandante fue vinculada al presente proceso en virtud del contrato de seguro donde fue demandada su asegurada “**UNION TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC**”, con fundamento en dicho contrato de seguro, en caso de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda y las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado a mi mandante, deberán observarse por el despacho los límites, el coaseguro, sumas aseguradas, coberturas, exclusiones y deducibles.

**FINALMENTE, REITERO ESPECIALMENTE AL DESPACHO QUE PARA EFECTOS DE NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE LA SENTENCIA QUE SEA PROFERIDA, ES ESENCIAL QUE LA MISMA SEA REMITIDA PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE DEFENSA, CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:**

[lfg@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfg@gonzalezguzmanabogados.com)

[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com)

[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)

[drc@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:drc@gonzalezguzmanabogados.com)

[jjs@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:jjs@gonzalezguzmanabogados.com)

Seguro que el Señor Juez tomará la decisión más ecuánime y justa, me suscribo.

Del Señor Juez, respetuosamente:



**LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**  
C.C. N° 16'746.595 de Sant. de Cali (V)  
T.P. N° 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.